



UNIVERSIDAD LAICA ELOY ALFARO DE MANABÍ

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES, DERECHO Y BIENESTAR. CARRERA DE
DERECHO

TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADA
DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

MODALIDAD:

ARTÍCULO CIENTÍFICO

TÍTULO:

LEGALIDAD DEL ASILO DIPLOMÁTICO EN CASO DE SENTENCIA EJECUTORIADA

AUTOR:

DANNA LARISSA BLANCO PRADO

TUTOR:

DR. ISRAEL ANTONIO CRUZ MARTE, PhD.

MANTA-MANABÍ-ECUADOR

2026

	NOMBRE DEL DOCUMENTO: CERTIFICADO DE TUTOR(A).	CÓDIGO: PAT-04-F-010
	PROCEDIMIENTO: TITULACIÓN DE ESTUDIANTES DE GRADO BAJO LA UNIDAD DE INTEGRACIÓN CURRICULAR	REVISIÓN: 1
		Página 1 de 1

CERTIFICACIÓN

En calidad de docente tutor de la Facultad de Ciencias Sociales, Derecho y Bienestar de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, CERTIFICO:

Haber dirigido y revisado el Trabajo de Integración Curricular, bajo la autoría de la estudiante **Danna Larissa Blanco Prado**, legalmente matriculada en la carrera de Derecho, período académico 2025 1, cumpliendo el total de 192 horas, cuyo tema del proyecto o núcleo problemático es “**Legalidad del asilo diplomático en caso de sentencia ejecutoriada**”.

La presente investigación ha sido desarrollada en apego al cumplimiento de los requisitos académicos exigidos por el Reglamento de Régimen Académico y en concordancia con los lineamientos internos de la opción de titulación en mención, reuniendo y cumpliendo con los méritos académicos, científicos y formales, suficientes para ser sometida a la evaluación del tribunal de titulación que designe la autoridad competente.

Particular que certifico para los fines consiguientes, salvo disposición de Ley en contrario.

Lugar, 01 de septiembre de 2025.

Lo certifico,



Israel Antonio Cruz
Marte



Dr. Israel Cruz Marte, PhD
Docente Tutor(a)
Área: Derecho Internacional Público

Declaración de Autoría

El trabajo de grado denominado “**Legalidad del asilo diplomático en caso de sentencia ejecutoriada**”, ha sido desarrollado con base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros, conforme a las citas que constan en las páginas correspondientes, cuyas fuentes de incorporan en la bibliografía.

En virtud de esta declaración me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico de proyecto de grado en mención.



Danna Larissa Blanco Prado

ARTÍCULO DE INVESTIGACIÓN

Legalidad del asilo diplomático en caso de sentencia ejecutoriada

Legality of diplomatic asylum in the case of an enforceable judgment

Danna Larissa Blanco Prado

Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, Manta-Ecuador, e1316493137@live.ulead.edu.ec
<https://orcid.org/0009-0007-0354-1610>

Israel Antonio Cruz Marte

Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, Manta-Ecuador, israel.cruz@ulead.edu.ec
<https://orcid.org/000-0002-8389-7613>

Autor de Correspondencia: Danna Larissa Blanco Prado, e1316493137@live.ulead.edu.ec

INFORMACIÓN DEL ARTÍCULO

Recibido: 21 agosto 2025 | Aceptado: 26 agosto 2025 | Publicado online: 28 agosto 2025

CITACIÓN

Blanco Prado, D y Cruz Marte, I.(2025)Legalidad del asilo diplomático en caso de sentencia ejecutoriada. Revista Social Fronteriza2025; 5(4): 843. [https://doi.org/10.59814/resofro.2025.5\(4\)843](https://doi.org/10.59814/resofro.2025.5(4)843)



Esta obra está bajo una licencia internacional. [Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/).



RESUMEN

El presente artículo analiza la figura del asilo diplomático en el contexto del derecho internacional, especialmente frente a sentencias ejecutoriadas. Se examinan los fundamentos históricos y jurídicos del asilo diplomático, las obligaciones de los Estados implicados y la distinción entre delitos políticos y comunes. Además, se discute el rol de los derechos humanos en su concesión y se presentan casos emblemáticos que ilustran la tensión entre la protección humanitaria y la soberanía estatal.

Palabras clave: asilo diplomático, derechos humanos, derecho internacional, delitos políticos, soberanía estatal.

ABSTRACT

This article analyzes the figure of diplomatic asylum in the context of international law, especially in the face of enforceable sentences. The historical and legal foundations of diplomatic asylum, the obligations of the States involved and the distinction between political and common crimes will be examined. In addition, the role of human rights in their granting is discussed and emblematic cases are presented that illustrate the tension between humanitarian protection and state sovereignty.

Keywords: diplomatic asylum, human rights, international law, political crimes, state sovereignty.

1. Introducción

El asilo diplomático ha sido una herramienta fundamental para la protección de individuos perseguidos por motivos políticos. Sin embargo, su aplicación frente a sentencias ejecutoriadas plantea un desafío único, al combinar aspectos de justicia penal con principios de derechos humanos. La figura del asilo diplomático se vuelve más compleja cuando se enfrenta a la realidad de una sentencia ejecutoriada, ya que involucra la intersección de dos ámbitos legales fundamentales: el derecho penal interno y los principios internacionales de derechos humanos.

Una sentencia ejecutoriada implica que la persona ha sido condenada en un proceso judicial que ya no admite apelación, lo que pone en primer plano la cuestión de la justicia interna del país que ha emitido dicha sentencia. Al mismo tiempo, el principio del asilo diplomático puede entrar en conflicto con el cumplimiento de esa sentencia, ya que la persona solicitante de asilo podría estar buscando refugio precisamente para evitar el cumplimiento de una condena penal. Esta situación plantea una serie de interrogantes respecto a la legalidad y legitimidad de otorgar asilo diplomático a una persona en estas circunstancias, especialmente cuando las sentencias ejecutoriadas son percibidas como parte del ejercicio legítimo de la soberanía judicial de un Estado.

Este artículo busca analizar la legalidad del asilo diplomático en caso de sentencia ejecutoriada, para lo cual se llevará un exhaustivo análisis que permitirá reflexionar sobre las implicaciones jurídicas y políticas de otorgar asilo diplomático a individuos con sentencias ejecutoriadas, explorando los límites y las posibilidades que el derecho internacional ofrece en estos casos tan complejos.

2. Desarrollo

2.1. Origen del asilo diplomático

El asilo diplomático siempre ha sido una práctica controvertida, y aunque se fundamenta en principios de protección humanitaria y respeto a los derechos fundamentales, es importante resaltar que su aplicación ha generado conflictos entre Estados, especialmente cuando se concede a personas acusadas de delitos comunes o cuando se percibe como una interferencia en la soberanía estatal.

El asilo diplomático se fundamenta en la evolución histórica de prácticas de protección vinculadas a la inviolabilidad de ciertos espacios. Desde su raíz etimológica, el término proviene del griego “*asylon*”, que significa santuario o lugar inviolable. Según Ulloa (1939), “es una antigua práctica internacional que cubre bajo una soberanía extranjera a los perseguidos por delitos cuya persecución representa, casi siempre, la expresión de rencor antes que la justicia” (pp. 29-30).

El concepto del asilo diplomático refleja la protección que en la antigüedad se otorgaba a templos y otros espacios sagrados, considerados refugios inviolables frente a la autoridad estatal o cualquier forma de persecución. Sinha (1971). Esta práctica, aunque rudimentaria, contenía los primeros indicios de la relación entre espacio físico y protección jurídica, sentando las bases para el desarrollo del asilo en su forma diplomática.

A partir de la consolidación de la diplomacia moderna en el siglo XVII, estas nociones evolucionaron en el marco de las relaciones internacionales, por lo que en Europa las embajadas comenzaron a ser reconocidas como extensiones de la soberanía territorial del Estado que las acreditaba.

Este reconocimiento implicaba no solo la inviolabilidad de la misión diplomática, sino también su capacidad para ofrecer protección a perseguidos políticos bajo su jurisdicción, incluso dentro del Estado territorial. Así, las embajadas se transformaron en espacios donde la soberanía del Estado asilante prevalecía sobre las leyes locales, permitiendo la protección de los derechos fundamentales frente a posibles abusos.

Por otra parte, el asilo diplomático, en su consolidación histórica, no solo ha sido una herramienta de protección humanitaria, sino también un mecanismo de influencia geopolítica. En América Latina, esta figura adquirió relevancia singular durante el siglo XIX, cuando las tensiones políticas recurrentes obligaron a los Estados a normar su uso a través de acuerdos multilaterales, como la Convención sobre Asilo Diplomático de 1954 (Convención de Caracas de 1954). Estos instrumentos regionales institucionalizaron el asilo diplomático, diferenciándolo del territorial y estableciendo sus límites para prevenir su abuso político.

El asilo diplomático como lo establece la Convención antes citada en su artículo 1, se percibe como “el asilo otorgado en legaciones, navíos de guerra y campamentos o aeronaves militares, a personas perseguidas por motivos o delitos políticos” (Convención de Caracas de 1954)

De este modo esta figura es concebida como una institución jurídica destinada a garantizar protección a individuos perseguidos por razones políticas o ideológicas, y constituye un pilar del derecho internacional de los derechos humanos. Esta institución, históricamente vinculada a la defensa de los derechos humanos, se fundamenta en el principio de no devolución y asistencia inmediata en contextos de persecución política. (Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, art. 33 y Convención sobre asilo diplomático art VI).

Sin embargo, en la actualidad su implementación enfrenta cuestionamientos debido a su potencial para ser utilizada de manera indebida, alejándose de sus fines originales. Uno de los principales desafíos actuales radica en la percepción de que el asilo diplomático puede ser instrumentalizado para proteger a individuos acusados de delitos comunes o para eludir la responsabilidad penal en casos de corrupción o delitos transnacionales.

El artículo IV de la Convención de Caracas de 1954 dispone que la calificación de la naturaleza del delito o de los motivos de la persecución. corresponden al Estado que concede el asilo, lo cual otorga a dicho Estado un margen amplio de discrecionalidad (Naciones Unidas, 1954, art. IV). Este elemento, si bien busca preservar la soberanía del Estado asilante, ha sido criticado por abrir la puerta a interpretaciones que podrían desvirtuar la finalidad protectora del asilo, utilizándolo como un mecanismo de inmunidad frente a la justicia penal ordinaria.

Además, esta problemática se amplifica en un entorno global donde los Estados enfrentan crecientes presiones para fortalecer sus mecanismos de lucha contra la impunidad. En este sentido, el equilibrio entre la protección a perseguidos y la prevención del abuso de esta figura constituye un debate crucial para la legitimidad del asilo diplomático en el siglo XXI.

Por consiguiente, como ya se indicó, el uso indebido del asilo diplomático particularmente en casos que involucran delitos graves ha generado tensiones entre el principio de no intervención y las obligaciones internacionales de cooperación en materia penal. Aunque el asilo diplomático en muchos casos ha sido usado para proteger a individuos con acusaciones penales graves, la doctrina internacional y los principios humanitarios justifican su existencia como un mecanismo esencial en la defensa de derechos fundamentales. Es por ello que la citada Convención de Caracas de 1954 reafirma que su aplicación debe basarse en criterios objetivos y en la obligación del asilado de abstenerse de acciones que comprometan la estabilidad del Estado territorial, todo ello para prevenir abusos y preservar su legitimidad en el ámbito del derecho internacional.

Pero a pesar de las diferentes críticas sobre el asilo diplomático, su preservación refleja su importancia como mecanismo de protección humanitaria de emergencia, siempre que su aplicación respete los principios fundamentales de justicia y equidad.

2.2. Obligaciones del Estado territorial y asilante

Ana Pastorino y Raquel Ippoliti mencionan que “en las convenciones latinoamericanas sobre el asilo diplomático no se utilizan los términos “Estado receptor” y “Estado acreditante”, sino que se refieren, dada la amplitud de los lugares de amparo, a los más adecuados como “Estado territorial” y “Estado asilante” Pastorino & Ippoliti (2019, p. 10).

Para comprender estos términos es esencial aportar al menos una definición, así, Estado territorial es el país donde se concede el asilo territorial, es decir, la protección a la persona extranjera perseguida, y puede indicar la ruta preferible para la salida del asilado, pero no el país de destino. Por otra parte, Estado asilante, es el país que acoge a la persona perseguida, que, para los efectos de este trabajo, debe ser en una alegación diplomática o embajada, y tiene la obligación de no devolverla a su país de origen, y debe velar por la unión familiar del asilado.

El Estado asilante, al otorgar asilo diplomático, asume una responsabilidad integral sobre la persona protegida, precautelando su integridad física y dignidad, así como evitando su devolución a un país donde corra riesgo de persecución o tratos inhumanos, y aunque el asilo diplomático no está expresamente amparado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado asilante debe asegurar condiciones mínimas que resguarden la vida, salud y acceso a asistencia jurídica, en beneficio del asilado.

Lejos de ser actos meramente humanitarios, estas prerrogativas reflejan intereses estratégicos del Estado asilante, ya que fortalece su legitimidad internacional y proyecta un compromiso con los derechos humanos, mejorando su reputación diplomática y fortalece su capacidad de negociación frente al Estado territorial, mediante la solicitud de salvoconductos o condiciones específicas para la salida del asilado.

El Estado asilante también debe realizar una evaluación rigurosa de la solicitud de asilo para determinar si el solicitante cumple con los criterios establecidos por tratados internacionales y la legislación interna, asegurando que se otorgue solo a personas perseguidas por razones políticas o ideológicas. Asimismo, el Estado asilante tiene la obligación de asegurar que el asilo se conceda en conformidad con las normas internacionales y con criterios de justicia, evitando

que la protección se convierta en un mecanismo para propiciar impunidad a delincuentes que buscan eludir responsabilidades penales (Convención de Caracas de 1954, art. III). Esto implica un análisis cuidadoso de cada solicitud, basado en criterios de persecución política, y la adopción de medidas que limiten posibles abusos.

El Estado territorial debe respetar la inviolabilidad de las misiones diplomáticas y garantizar la seguridad y si fuera necesario, el traslado del asilado, evitando intrusiones o actos coercitivos (Convención de Viena, 1961; ONU, 1975). También si el estado asilante lo solicita, tiene la responsabilidad de otorgar el salvoconducto para el traslado del asilado, esta obligación está prevista en el artículo XI de la renombrada Convención de Caracas de 1954, que establece que el Estado territorial otorga un salvoconducto y las garantías que prescribe el artículo V. Sin embargo, en la práctica, algunos Estados han rechazado otorgarlo, generando tensiones diplomáticas. Por ejemplo, en 2024, el gobierno de Nicolás Maduro negó los salvoconductos solicitados por Argentina para seis opositores al régimen que se encontraban refugiados en la Embajada Argentina en Caracas. La Cancillería venezolana condicionó la emisión de estos salvoconductos a la liberación de una persona cercana al gobierno venezolano detenida en Argentina y al otorgamiento de un salvoconducto para el exvicepresidente ecuatoriano Jorge Glas, asilado en la embajada de México en Quito.

Por otra parte, según Sosnowski (1985), el concepto de “caso de urgencia” se refiere a situaciones en las que una persona se encuentra en riesgo inminente de su vida, integridad o libertad. En estos casos, el jefe de la misión diplomática tiene la facultad de permitir que el individuo se refugie en los recintos de la misión para garantizar su protección. Este tipo de circunstancias constituye un escenario habitual tanto para el asilo diplomático como para el refugio temporal, y la decisión de conceder el asilo se fundamenta en el temor legítimo de la persona frente a posibles acciones del Estado territorial.

A pesar de que la Convención de Caracas de 1954 y la Convención sobre Asilo Territorial también de Caracas de 1954 establecen obligaciones derivadas del asilo diplomático, estos instrumentos carecen de mecanismos institucionales de supervisión y control del cumplimiento por parte de los Estados. Esta ausencia limita la eficaz práctica de las convenciones y crea vacíos para posibles incumplimientos o interpretaciones divergentes por los Estados parte.

Así que, para fortalecer la implementación del asilo diplomático, resulta esencial promover la cooperación internacional y establecer mecanismos de supervisión robustos. Una propuesta

viable sería la creación de un comité interamericano independiente, integrado por expertos designados por los Estados parte, encargado de evaluar periódicamente la aplicación de las convenciones, emitir recomendaciones y facilitar el diálogo diplomático. Este modelo podría inspirarse en comités creados por diversos tratados de derechos humanos para su supervisión y aplicación, a modo de ejemplo podría ser como el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) de 2024, que supervisa la implementación de normas sobre derechos humanos en materia de violencia contra la mujer, en el marco de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer de 1994.

Resumiendo, la ratificación amplia de tratados regionales, como la mencionada Convención de Caracas de 1954, contribuiría a consolidar un marco normativo uniforme y fortalecer la armonización de políticas de asilo en la región. La cooperación multilateral y la existencia de mecanismos de supervisión efectivos son, por tanto, elementos clave para garantizar la protección de los derechos de los asilados, prevenir abusos y enfrentar desafíos contemporáneos como la persecución política vinculada a delitos transnacionales o la corrupción.

2.3. Delitos políticos vs. delitos comunes

La figura del asilo diplomático siempre ha sido objeto de debate jurídico y político al momento de distinguir entre delitos políticos y comunes, especialmente cuando una persona solicitante de asilo ha sido condenada mediante sentencia ejecutoriada. Esta distinción es crucial para garantizar la legalidad del asilo diplomático frente a sentencias condenatorias, debido a que permite proteger a individuos perseguidos por razones ideológicas, evitando que esta figura sea utilizada para encubrir a responsables de crímenes graves.

Este criterio se fundamenta en tratados internacionales como la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, particularmente en su artículo 33, que establece, como se dijo, el principio de no devolución (*non-refoulement*), en tanto que prohíbe expulsar o devolver a un refugiado a un territorio donde su vida o libertad peligre, y en el artículo 1, literal F, excluye de la protección a quienes hayan cometido delitos graves o actos contrarios a los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas. De esta manera, se asegura que el asilo cumpla su propósito humanitario sin socavar la soberanía estatal ni los sistemas de justicia. Además, estos preceptos permiten evaluar si una sentencia ejecutoriada es resultado de persecución

política o de un proceso legítimo, manteniendo el equilibrio entre la protección de derechos humanos y la prevención del abuso de esta figura.

Respecto a los delitos políticos, Sáenz Peña, en el Primer Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado (Actas de las Sesiones del Congreso Sud-Americano de Derecho Internacional Privado, 1889), señalaba que “...tienen un carácter de relatividad, que solo puede considerarlos tales el Estado que los persigue; el delincuente que ha turbado en su patria la paz pública tomando parte en movimientos sediciosos, no es una amenaza ni un peligro para el Estado que le presta asilo...”. (p.163)

Por otro lado, Guillermo Cabanellas, en su *Diccionario Jurídico Elemental*, sostiene que la distinción fundamental entre el delito político y el delito común radica en el propósito que persigue el autor. Mientras que en el delito político el objetivo es altruista y está ligado a ideales elevados orientados a mejorar condiciones desfavorables en el ámbito político y social, en el delito común predomina el interés personal, de carácter egoísta, que resulta perjudicial para el orden social (Solís, 2004, p. 2).

Por su parte, la Declaración sobre Asilo Territorial de 1967, dispone en su artículo 1.2 lo siguiente:

“No podrá invocar el derecho de buscar asilo, o de disfrutar de éste ninguna persona respecto de la cual existan motivos fundados para considerar que ha cometido un delito contra la paz, un delito de guerra, o un delito contra la humanidad, de los definidos en los instrumentos internacionales”.

De las opiniones expuestas, se desarrolla el impedimento que ya había sido establecido en el artículo 14.2 de la DUDH, respecto del derecho a buscar asilo, al señalar que: “este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas”

Como vía de consecuencia, la delimitación y conceptualización entre estos conceptos es crucial para evitar abusos en el uso del asilo diplomático, ya que si un individuo comete delitos comunes no puede alegar persecución política como justificación para evadir responsabilidades legales. Ferolla Vallandro do Valle (2025) señala que la ausencia de un control judicial independiente en los procesos de determinación de la condición de refugio puede derivar en

decisiones arbitrarias, lo que obstaculiza el reconocimiento de casos genuinos de persecución política y pone en riesgo el derecho al asilo.

Y es que, como se ha apuntado, el asilo no puede ser utilizado como un escudo para proteger a individuos que han cometido delitos comunes, aun si el contexto político de su país es adverso. Esto responde a la necesidad de preservar el equilibrio entre la soberanía estatal y la protección internacional de los derechos humanos, evitando que el asilo se convierta en un instrumento para garantizar impunidad. Así lo establece expresamente la Convención de Caracas de 1954, que excluye de su amparo a quienes hayan cometido delitos comunes al momento de solicitar asilo.

Entre tanto, la jurisprudencia internacional ha establecido límites claros para evitar abusos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos como el Pacheco Tineo vs. Bolivia (2013), ha subrayado la necesidad de garantizar que los procesos judiciales sean justos e imparciales antes de descalificar un reclamo de asilo. Esto refuerza la importancia de diferenciar entre una condena justa y una persecución oculta de justicia.

Desde una perspectiva crítica, es evidente que el sistema de asilo enfrenta retos significativos en la era moderna. Los Estados deben equilibrar sus obligaciones internacionales con la necesidad de proteger sus sistemas legales de posibles abusos. Este equilibrio requiere un análisis exhaustivo y transparente de cada caso individual. De modo que en la práctica la determinación de si un delito es político o común no siempre es sencilla. Los Estados asilantes deben considerar y evaluar rigurosamente el contexto político del país de origen, la naturaleza del delito y las condiciones del proceso judicial que resultó en la sentencia ejecutoriada.

Además, la clasificación de un delito como político o común tiene implicaciones más allá del ámbito del asilo. Puede afectar las relaciones internacionales, así como la percepción de que un Estado territorial es defensor de los derechos humanos o cómplice de la impunidad.

En definitiva, la importancia de diferenciar entre delitos políticos y comunes radica en salvaguardar el equilibrio entre justicia y protección humanitaria. El asilo político debe seguir siendo un mecanismo para proteger a los perseguidos, pero no debe convertirse en un refugio para quienes buscan evadir la responsabilidad por crímenes comunes. Esta diferenciación es crítica para preservar la legitimidad del asilo y garantizar su aplicación justa y equitativa.

2.4. Consideraciones acerca del fin del asilo

El fin del asilo diplomático es una temática que plantea importantes retos en el Derecho Internacional. Este fin puede ser motivado por el cese de la persecución o la resolución de las condiciones que lo justificaron. Comprender estas circunstancias es vital para garantizar que el asilo sea una medida de protección y no un mecanismo para la impunidad.

El derecho internacional ha evitado establecer tiempo fijo para la terminación del asilo. Sin embargo, se considera que éste debe concluir cuando desaparecen las condiciones de persecución. Esto requiere una evaluación constante de la situación en el país de origen del solicitante. De igual modo, en casos de sentencia ejecutoriada el fin del asilo cobra particular relevancia, así, si el delito que motivó la persecución es de aquellos que impiden ser clasificado como político, el asilo puede ser revocado. Esta medida busca garantizar que el sistema de asilo se utilice para eludir la justicia.

Por tanto, el asilo debe carecer de perpetuidad y concebirse como una figura temporal y excepcional, cuyo otorgamiento responde a necesidades urgentes de protección derivadas de amenazas a la vida, libertad o integridad de la persona solicitante. Una vez que cesan las causas que lo motivaron, corresponde restablecer el orden legal y político, evitando que la figura pierda legitimidad. En este sentido, la Organización de los Estados Americanos señala que la duración del asilo no se define por un plazo fijo, sino por la evaluación de las circunstancias que originaron la necesidad de que la persona solicitante abandonara su país. Generalmente, esta protección es de carácter temporal, manteniéndose hasta que sea posible el retorno seguro al lugar de origen. (OEA, 1997).

El principio de soberanía estatal permite a los Estados decidir sobre la concesión o término del asilo, pero este derecho debe ejercerse respetando las obligaciones internacionales de derechos humanos. Respecto a esto la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece que no se puede denegar arbitrariamente el asilo, debiendo garantizarse decisiones objetivas que equilibren la protección de los individuos y la autoridad estatal.

De la misma manera, la revocación del asilo plantea cuestiones éticas y legales. Por un lado, los Estados tienen la obligación de proteger a quienes están en peligro, por otro lado, deben evitar ser refugio para quienes intentan evadir sentencias legales legítimas. Desde una perspectiva crítica, el fin del asilo requiere un análisis contextual, de esta manera es

fundamental evaluar si el solicitante continúa enfrentando riesgos o si las condiciones han cambiado significativamente. Este análisis debe ser objetivo y libre de presiones políticas.

En algunos casos, la persistencia de la persecución puede ser subjetiva. Aunque las condiciones externas parezcan haber mejorado, el solicitante podría seguir sintiéndose amenazado. Esto refuerza la necesidad de un examen individualizado. Por tanto, la cooperación internacional es esencial para garantizar la correcta aplicación del fin del asilo. Los Estados deben compartir información y trabajar juntos para identificar las condiciones reales en el país de origen del asilado. Esto ayuda a evitar errores en la revocación del asilo.

Por último, el fin del asilo también puede ser motivado por el comportamiento del asilado. Si se demuestra que ha abusado de su condición o ha cometido actos que van en contra de los principios del derecho internacional, el asilo puede ser terminado. Este es un mecanismo para proteger la integridad del sistema.

2.5. El rol de los derechos humanos en la concesión del asilo diplomático

La concesión del asilo diplomático encuentra en los derechos humanos un fundamento esencial que lo legitima y orienta. Este principio se basa en la necesidad de proteger a individuos que enfrentan riesgos graves para su vida, libertad o integridad en su país de origen. Sin embargo, este derecho no es absoluto y está condicionado por factores jurídicos y políticos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha desarrollado una amplia jurisprudencia sobre los derechos humanos en el contexto del asilo. En casos como Pacheco Tineo vs. Bolivia, se reafirmó la importancia de garantizar el derecho a solicitar asilo como un mecanismo de protección frente a la persecución. Este caso destaca la obligación de los Estados de analizar individualmente las solicitudes de asilo.

El principio central en la protección de los derechos humanos de los solicitantes de asilo es el principio de no devolución o non-refoulement, que prohíbe enviar a una persona a un país donde su vida, integridad o libertad puedan estar en riesgo (Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, 1951, art. 33; TEDH, *M.S.S. v. Bélgica y Grecia*, 2011). Este principio adquiere especial relevancia en contextos de persecución política, garantizando que la protección otorgada cumpla una finalidad estrictamente humanitaria.

Otro elemento clave es el derecho a un debido proceso, que exige que los Estados implementen procedimientos justos, imparciales y transparentes al evaluar solicitudes de asilo. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), en casos como *Sharifi v. Austria* (2013) y *Shiraz Baig Mirza y Bevándorlási és Állampolgársági Hivatal* (2016), ha enfatizado que los traslados de solicitantes solo pueden efectuarse si se aseguran las condiciones mínimas de seguridad y acceso a recursos legales efectivos, evidenciando que la independencia judicial y la garantía de procedimientos equitativos son factores determinantes para reconocer persecución genuina.

La protección contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes también constituye un pilar fundamental. Incluso cuando los solicitantes enfrentan acusaciones penales, el asilo puede ser un instrumento para prevenir violaciones graves de derechos humanos, como se destacó en los fallos del TEDH sobre condiciones inhumanas de traslado (*M.S.S. v. Bélgica y Grecia*, 2011).

Asimismo, los principios de igualdad y no discriminación deben guiar los procedimientos de asilo. Los Estados están obligados a tratar todas las solicitudes de manera equitativa, sin distinción por nacionalidad, ideología política o antecedentes judiciales. Esto se alinea con la citada jurisprudencia europea y con recomendaciones de organismos internacionales sobre armonización y coherencia en la protección de derechos humanos.

Por otra parte, el asilo diplomático adquiere relevancia crítica en casos de persecución política, protegiendo a líderes, activistas y personas que enfrentan represalias por acciones en defensa de los derechos humanos. El TEDH y la CIDH han señalado que el reconocimiento del asilo debe ser una expresión de solidaridad internacional y un mecanismo para prevenir conflictos graves entre Estados, siempre que las solicitudes sean evaluadas con criterios humanitarios y jurídicos objetivos (*Shamso Abdullahi*, 2013; *Advisory Opinion OC-21/14*, CIDH).

No obstante, la aplicación práctica de estos principios enfrenta desafíos. La politización de los casos, la falta de recursos adecuados y la disparidad normativa entre Estados pueden limitar la efectividad del asilo. Por ello, se ha abogado por la adopción de estándares regionales y mecanismos de cooperación, que permitan compartir información, coordinar acciones y garantizar un tratamiento coherente y respetuoso de los derechos humanos en todos los casos.

El impacto del asilo diplomático en las relaciones internacionales no puede subestimarse. La concesión de asilo puede generar tensiones, especialmente en casos de alto perfil mediático o implicación de figuras políticas relevantes. Por ello, la evaluación de las solicitudes debe mantenerse libre de influencias políticas, asegurando que el asilo se conceda exclusivamente por motivos humanitarios y jurídicos, sin comprometer la soberanía estatal ni la justicia penal.

En definitiva, se puede concluir que los derechos humanos desempeñan un rol central en la concesión del asilo diplomático. La amplia jurisprudencia mencionada de la CIDH y el TEDH ofrecen una guía valiosa para los Estados, subrayando la necesidad de procedimientos justos, transparentes y basados en principios fundamentales como el *non-refoulement*. Sin embargo, los desafíos prácticos y políticos continúan siendo una barrera para la aplicación efectiva de estos derechos.

3. Metodología

La metodología utilizada en la presente investigación es de carácter cualitativo y se enmarca en el método dogmático-jurídico. Se ha realizado un análisis documental exhaustivo de normas internacionales, principios jurídicos, doctrina y jurisprudencia aplicables al asilo diplomático, con énfasis en el principio de no intervención, no devolución y asistencia humanitaria. Asimismo, se han comparado casos concretos de solicitudes de asilo diplomático frente a sentencias ejecutoriadas, con el objetivo de determinar la legalidad de esta figura en el marco del derecho internacional.

4. Resultados

El asilo diplomático encuentra su base en principios consuetudinarios del derecho internacional y en diversos tratados que regulan esta figura dentro de un marco jurídico específico como una forma de protección frente a la persecución política. Cabe destacar, por ejemplo, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (particularmente en su artículo 14.1); la citada Convención sobre Asilo Diplomático de 1954 (Convención de Caracas de 1954), y Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, y su Protocolo de 1967¹.

¹ Conviene recordar que, vincularse jurídicamente a cualquier instrumento internacional forma parte de la expresión en derecho internacional conocida como *pacta sunt servanda*. Este principio, consagrado en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, obliga a los Estados que ratifican un tratado a cumplirlo de buena fe. En este contexto, la Convención de Caracas de 1954 establece lineamientos

Estos instrumentos establecen la figura del asilo, sin embargo, en relación con esta última, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que, aunque la Convención de 1951 no consagra explícitamente el derecho de asilo, este se encuentra implícitamente incorporado en su texto. (Corte IDH, *Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia*, 2013, párr. 139).

En Ecuador, el respeto a la concepción de asilo diplomático forma parte de los compromisos asumidos en esos instrumentos, y en tal sentido, nuestro ordenamiento jurídico como garante de derechos humanos principalmente en la Constitución, replica el derecho que tiene una persona de buscar refugio o asilo en una legación diplomática. Por consiguiente, el artículo 41 señala lo siguiente:

“Se reconocen los derechos de asilo y refugio, de acuerdo con la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Las personas que se encuentren en condición de asilo o refugio gozarán de protección especial que garantice el pleno ejercicio de sus derechos. El Estado respetará y garantizará el principio de no devolución, además de la asistencia humanitaria y jurídica de emergencia” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 41).

De modo que, aunque las convenciones de asilo diplomático son legalmente vinculantes para los Estados que las ratifican, la efectividad de las disposiciones depende en gran medida de su incorporación al derecho interno, y de la cooperación bilateral y la voluntad política de los Estados involucrados, además, su aplicación práctica está influenciada por factores políticos y jurídicos internos, y particularmente en América Latina, donde esta institución jurídica tiene especial relevancia debido a las crisis políticas y los conflictos políticos que históricamente han caracterizado la región.

5. Discusión

El asilo diplomático ha sido objeto de debates jurídicos y políticos en numerosos casos internacionales. Algunos de ellos permiten analizar su legalidad, especialmente cuando se involucran sentencias ejecutoriadas y el derecho internacional. Estos ejemplos reflejan tensiones entre la soberanía estatal y la protección de derechos humanos fundamentales.

precisos para el otorgamiento del asilo diplomático, como la obligación de los Estados de respetar la inviolabilidad de las sedes diplomáticas y de garantizar el salvoconducto a los asilados para abandonar el territorio nacional.

Uno de los sucesos más emblemáticos es el de Haya de la Torre (1951, Colombia-Perú). Este caso, conocido como *Haya de la Torre vs. Perú*, fue llevado ante la Corte Internacional de Justicia (CIJ) y surgió cuando Perú solicitó la entrega de Víctor Raúl Haya de la Torre, líder del partido Aprista, quien se encontraba refugiado en la embajada de Colombia en Lima tras ser acusado de actividades subversivas. La CIJ sostuvo que el asilo diplomático no confiere inmunidad automática frente a las obligaciones internacionales del Estado solicitante, y subrayó que el asilo debe interpretarse dentro del marco de los tratados regionales, como la Convención de La Habana de 1928. No obstante, la Corte evitó pronunciarse sobre la tensión específica entre la persecución política y el respeto a sentencias judiciales, limitándose a analizar la validez del asilo otorgado en el contexto de los acuerdos bilaterales entre Perú y Colombia.

Otro caso emblemático lo constituyó el de Julian Assange, un ejemplo contemporáneo de las complejidades del asilo diplomático. En 2012, Assange se refugió en la embajada de Ecuador en Londres, alegando riesgo de persecución política. En ese momento, enfrentaba solicitudes de extradición de Suecia por presuntas acusaciones de delitos sexuales y temía, además, una posible extradición posterior a Estados Unidos, donde podría ser procesado por la publicación de documentos clasificados de su plataforma WikiLeaks, que revelaban información sensible sobre operaciones militares y diplomáticas internacionales.

En esta causa en concreto, el asilo se fundamentó principalmente en la protección frente a riesgos políticos, bajo el argumento de que la extradición podría conducir a un juicio parcializado o a un trato que comprometiera su integridad y derechos fundamentales. El hecho evidenció la tensión entre obligaciones de justicia penal estatal con cooperación internacional, y la necesidad de proteger a individuos cuya persecución pudiera tener motivaciones políticas, mostrando que el asilo no solo protege frente a delitos comunes sino ante riesgos graves derivados de la acción del Estado o de terceros Estados con intereses políticos.

Igualmente, otro acontecimiento representativo en materia de asilo diplomático es el de los exfuncionarios del régimen del Derg en Etiopía. Tras la caída de la junta militar que gobernó Etiopía entre 1974 y 1991, Berhanu Bayeh, exministro de Relaciones Exteriores, y Addis Tedla, exjefe del Estado Mayor, buscaron refugio en la embajada de Italia en Adís Abeba. Junto a ellos ingresaron inicialmente Hailu Yimenu, entonces primer ministro interino, y Tesfaye Gebre Kidan, presidente interino del país. Sin embargo, Yimenu falleció en 1991 en

circunstancias atribuidas a un suicidio dentro de la embajada, y Gebre Kidan murió en 2004 tras un altercado con otro de los asilados. Los dos sobrevivientes, Bayeh y Tedla, permanecieron refugiados en la legación diplomática italiana por casi treinta años.

En este asunto en particular, la prolongada permanencia de estos asilados refleja la tensión entre la jurisdicción penal de Etiopía, que los condenó en ausencia a la pena de muerte en 2006 por crímenes de lesa humanidad y genocidio cometidos durante el denominado Terror Rojo, y las obligaciones internacionales de Italia, que le impedían entregarlos en tanto existiera riesgo de que se vulneraran derechos fundamentales como el derecho a la vida y la prohibición de la pena capital. En este sentido, la inviolabilidad de las sedes diplomáticas, reconocida en el Art 22 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, permitió la protección de facto de Bayeh y Tedla, pese a las sentencias ejecutoriadas en su contra.

Por lo demás, el principio de non-refoulement, previsto en el artículo 33 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y en la práctica consolidada por el Comité de Derechos Humanos de la ONU, prohibía a Italia entregarlos a Etiopía, dado que existía el riesgo de ejecución. A ello se sumaba la obligación de Italia de cumplir con el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), cuyo Tribunal en el caso *Soering vs. Reino Unido* (1989) estableció que la extradición no es admisible cuando conduce a la pena de muerte o a tratos inhumanos. En consecuencia, el Estado italiano no podía entregar a los asilados etíopes aun existiendo una sentencia ejecutoriada.

El dilema jurídico en esta causa se ubica en la tensión entre el principio de la cosa juzgada penal en Etiopía, que exigía la ejecución de una sentencia firme por crímenes internacionales graves, y el respeto de Italia a normas erga omnes regionales en materia de derechos humanos, que le impedían colaborar en la aplicación de la pena de muerte. Desde la perspectiva del derecho penal internacional, la falta de ejecución inmediata de la condena podría interpretarse como una forma de impunidad frente a delitos de lesa humanidad, pero desde la óptica del derecho internacional de los derechos humanos, como el derecho a la vida, que hace incompatible la aplicación de la pena capital, justificaban la negativa de Italia a cooperar en la entrega.

Finalmente, en diciembre de 2020, la presidenta etíope Sahle-Work Zewde conmutó la pena de muerte impuesta a Bayeh y Tedla por cadena perpetua, lo que abrió la vía para que pudieran abandonar la embajada italiana. Este desenlace no solo tuvo un componente humanitario, sino

que también constituyó una solución política y diplomática a un conflicto internacional que se había prolongado por casi tres décadas. El caso confirma que el asilo diplomático puede operar como un mecanismo legítimo de protección aun frente a sentencias ejecutoriadas, siempre que la ejecución de dichas sentencias contravenga normas imperativas del derecho internacional, en especial aquellas vinculadas al derecho a la vida y a la prohibición de tratos crueles e inhumanos.

Cada uno de estos ejemplos reflejan la delicada interacción entre la justicia penal y la protección de derechos políticos, subrayando la importancia de analizar el asilo diplomático desde una perspectiva jurídica y humanitaria.

6. Conclusiones

El asilo diplomático constituye una institución jurídica fundamental para la protección de personas perseguidas por razones políticas. Su origen histórico en prácticas de refugio sagrado y su desarrollo como extensión de la soberanía estatal, reflejan su valor en la defensa de los derechos humanos, aunque también enfrenta críticas por su posible uso indebido en delitos comunes.

Los principales retos de esta figura radican en la instrumentalización política y en la ausencia de uniformidad normativa entre Estados. Para garantizar su legitimidad, se requiere fortalecer la cooperación internacional y los mecanismos de supervisión que eviten abusos y aseguren su aplicación bajo parámetros humanitarios.

Por otro lado, la distinción entre delitos políticos y comunes es esencial. Mientras los primeros se vinculan con motivaciones ideológicas o transformaciones del sistema de gobierno, los segundos lesionan bienes jurídicos básicos como el derecho a la vida, la integridad física y la propiedad. Este criterio permite otorgar protección sin debilitar la soberanía ni fomentar la impunidad.

Los casos emblemáticos señalados como Haya de la Torre, Julian Assange, Berhanu Bayeh, y Addis Tedla evidencian las tensiones entre derechos humanos, justicia penal y soberanía estatal. Así que la jurisprudencia internacional sostiene la necesidad de evaluaciones individualizadas, donde prevalezca el principio de no devolución y la garantía de procedimientos justos y transparentes.



Por último, la legalidad del asilo diplomático frente a sentencias ejecutoriadas exige una ponderación entre la protección humanitaria, las normas internas y las obligaciones internacionales. Mientras que por otro lado el respeto al principio de no intervención y la prohibición de tratos crueles constituyen parámetros que delimitan su concesión, evitando que esta institución se convierta en un mecanismo de impunidad.



Referencias Bibliográficas

- Álvarez, N. (2024). Canciller Murillo reveló las condiciones de Maduro para entregar salvoconductos a opositores refugiados en la embajada de Argentina. Infobae. <https://www.infobae.com/colombia/2024/12/18/canciller-murillo-revelo-las-condiciones-de-maduro-para-entregar-salvoconductos-a-opositores-refugiados-en-la-embajada-de-argentina/>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- Asamblea Nacional de la República del Ecuador. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008. Quito, Ecuador.
- Cançado Trindade, A. A., & Martínez Moreno, A. (2003). Doctrina latinoamericana del derecho internacional (Tomo I). Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Caraballo-Maqueira, L. (2019). El asilo diplomático y el principio de no devolución (Diplomatic Asylum and the Principle of Non-Repayment). Universidad Autónoma de Nuevo León. <https://www.redalyc.org/journal/6558/655868416003/html/>
- Corte Europea de Derechos Humanos. (2011). M.S.S. v. Belgium and Greece, Requête nº 30696/09.
- Corte Europea de Derechos Humanos. (2013). Sharifi v. Austria, Application no. 60104/08.
- Corte Europea de Derechos Humanos. (2013). Shamso Abdullahi v. UK, C-394/12.
- Corte Europea de Derechos Humanos. (2016). Shiraz Baig Mirza y Bevándorlási és Állampolgársági Hivatal, C-695/15.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2013). Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas (Caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia), Serie C No. 272, párr. 139. San José, Costa Rica.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2014). Opinión Consultiva OC-21/14. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración o necesidad de protección internacional.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). Opinión Consultiva OC-25/18. La institución del asilo y su reconocimiento como Derecho Humano en el Sistema Interamericano de protección (interpretación y alcance de los artículos 5, 22.7 y 22.8, en relación con el artículo 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).
- Corte Internacional de Justicia (CIJ). (1950). Asylum case (Colombia v. Perú), sentencia de 20 de noviembre de 1950.
- Corte Internacional de Justicia (CIJ). (1951). Haya de la Torre case (Colombia v. Perú), sentencia de 13 de junio de 1951.

- Fantahun, A. (2019). Twenty-eight years holed up in Italian Embassy. Ethiopia Observer. <https://www.ethiopiaobserver.com/2019/02/17/twenty-eight-years-holed-up-in-italian-embassy/>
- Ferolla Vallandro do Valle, M. (2025). Failing asylum-seekers: Limited judicial review of refugee status determination decisions in Brazil. *Refugee Survey Quarterly*.
- Naciones Unidas. (1951). *Convention Relating to the Status of Refugees*. Ginebra: Naciones Unidas.
- Naciones Unidas. (1954). *Convención sobre asilo diplomático (Convención de Caracas)*. Caracas: Naciones Unidas.
- Naciones Unidas. (1961). *Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas*.
- Naciones Unidas. (1975). Report of the Secretary-General on diplomatic asylum. United Nations. <https://www.unhcr.org/us/publications/question-diplomatic-asylum-report-secretary-general>
- Organización de los Estados Americanos. (1997). *Medidas regionales para hacer frente a las emergencias planteadas por las migraciones forzadas en Centroamérica y el Caribe*.
- Pastorino, A., & Ippoliti, R. (2019). A propósito del Asilo Diplomático. *Revista Facultad de Derecho*, (47). Montevideo. http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?pid=S2301-06652019000201103&script=sci_arttext#affl
- Plaza Carrasco, P. (2019). *El asilo diplomático: su alcance, análisis de los casos más relevantes y perspectivas de futuro*. Repositorio de la Universidad Pontificia Comillas.
- Ramírez Sineiro, J. M. (2012). El asilo diplomático: Connotaciones actuales de un atavismo internacional. *Revista Misión Jurídica: Revista de Derecho y Ciencias Sociales*. <https://www.revistamisionjuridica.com/wp-content/uploads/2020/09/El-asilo-diplomatico-connotaciones-actuales-de-un-atavismo-internacional.pdf>
- Riva, V. N. (s.f.). *Derecho de Asilo Diplomático: La práctica de asilo diplomático en América Latina y su consolidación como norma jurídica del sistema jurídico iberoamericano*. Repositorio Institucional de la Universidad Nacional de Rosario. <https://rephip.unr.edu.ar/server/api/core/bitstreams/e7e86de8-e69e-46f1-b8c9-19071c2ac03d/content>
- Sáenz Peña. (1889). *Actas del Primer Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado* (p. 163). Montevideo: Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado.
- Sinha, S. P. (1971). *Asylum and international law*. Martinus Nijhoff Publishers.
- Solís, G. (2004). *El Indulto, Alegatos de Inconstitucionalidad*. Panamá: Imprenta del Tribunal Electoral.



Sosnowski, L. (1985). Hacia la codificación del asilo diplomático en el derecho internacional. *Estudios Latinoamericanos*, (10), 147-166.
http://www.ikl.org.pl/Estudios/EL10/EL10_6.pdf

Ulloa, A. (1939). *Derecho internacional público* (Tomo I, 2.^a ed., pp. 29-30). Lima, Perú: Imprenta Torres Aguirre.